



CICR

SERVICIO DE ASESORAMIENTO EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949

El derecho internacional humanitario (DIH) es el conjunto de normas que, en tiempo de guerra, protege a las personas que no participan -o que ya no participan- en las hostilidades e impone límites a los métodos y medios de combate. Es aplicable tanto en caso de conflicto armado de carácter internacional como no internacional. Los principales instrumentos del DIH son los **Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra**. Estos tratados, universalmente aceptados, protegen a los combatientes heridos y enfermos, los náufragos, los prisioneros de guerra y las personas civiles en poder del enemigo. Protegen asimismo a la misión médica, los hospitales, el personal, el material y los transportes sanitarios. Sin embargo, en los Convenios hay lagunas en importantes ámbitos, como el del comportamiento de los combatientes y el de la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades. Para subsanarlas, se aprobaron, en 1977, dos Protocolos, que completan, pero no reemplazan, los Convenios de Ginebra de 1949:

- **Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I); y**
- **Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).**

¿Qué finalidad tiene el Protocolo I?

El Protocolo I se aplica en las situaciones de conflicto armado internacional. Impone límites a la manera de conducir las operaciones militares. Las obligaciones que contiene este instrumento no son un lastre exagerado para los responsables de una operación militar, pues no usurpan el derecho que tiene todo Estado a defenderse por todos los medios.

Este tratado se originó por la aparición de nuevos métodos de combate y la antigüedad de las normas aplicables a la conducción de las hostilidades. A partir de la aprobación de este Protocolo, la población civil está protegida contra los efectos de la guerra.

El Protocolo I recuerda que el derecho de las partes en un conflicto a elegir los **métodos y medios de guerra** no es ilimitado y que está prohibido emplear armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la

guerra de tal índole que causen males superfluos (art. 35).

¿Qué novedades contiene el Protocolo I?

El Protocolo I amplía la definición de conflicto armado internacional, consignada en los Convenios de Ginebra, abarcando las guerras de liberación nacional (art. 1). Además, se definen los objetivos legítimos en caso de ataque militar.

Así, pues, en el Protocolo I se:

- a) **prohíben** los ataques indiscriminados y los ataques o represalias contra:
- la población civil y las personas civiles (arts. 48 y 51),
 - los bienes de carácter civil (arts. 48 y 52),
 - los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil (art. 54),

- los bienes culturales y los lugares de culto (art. 53),
- las obras y las instalaciones que contienen fuerzas peligrosas (art. 56),
- el medio ambiente natural (art. 55);

- b) **amplía** la protección estipulada en los Convenios de Ginebra para todo el personal, las unidades y los medios de transporte sanitarios, tanto civiles como militares (arts. 8-31);
- c) **establece** la obligación de buscar a las personas dadas por desaparecidas (art. 33);
- d) **refuerzan** las disposiciones relativas a la distribución de socorros a la población (arts. 68-71);
- e) **otorga** protección para las actividades de organismos de protección civil (arts. 61-67);

- f) **prevén** medidas que los Estados han de tomar para facilitar la aplicación del derecho internacional humanitario (arts. 80-91).

Las violaciones de las prohibiciones que figuran en el punto a) se consideran infracciones graves del DIH, que se califican como **crímenes de guerra**.

En el artículo 90 del Protocolo adicional I se instituye una **Comisión Internacional de Encuesta** que podrá investigar todo hecho denunciado como infracción grave o cualquier otra violación grave de los Convenios y el Protocolo I. Todos los Estados Partes pueden aceptar la competencia de la Comisión.

¿Qué finalidad tiene el Protocolo II?

La mayoría de los conflictos armados posteriores a la II Guerra Mundial han sido de carácter no internacional. La única disposición de los Convenios de Ginebra aplicable a este tipo de conflictos es el artículo 3 común a los cuatro Convenios. Sin embargo, esta disposición, en la que se enuncian los principios fundamentales de la protección de la persona, es insuficiente para resolver los graves problemas que plantean los conflictos internos en el ámbito humanitario.

Así pues, el objetivo del Protocolo II es hacer aplicar las normas principales del derecho de los conflictos armados a los conflictos internos, sin, por ello, restringir el derecho que tienen los Estados de mantener o restablecer el orden público ni los medios de que disponen, ni permitir la justificación de una intervención extranjera en el territorio nacional (art. 3).

El hecho de conformarse a las disposiciones del Protocolo II no implica, pues, el reconocimiento de ningún tipo de estatuto a los insurrectos.

¿Qué novedades contiene el Protocolo II?

Contrariamente al artículo 3 común, en el que no se definen los criterios del conflicto interno al que se aplica, en el Protocolo II, se circunscribe detalladamente su ámbito de aplicación, excluyendo los conflictos de poca intensidad, como las situaciones de tensiones internas y los motines.

En el ámbito del Protocolo II se incluyen los conflictos no internacionales que tienen lugar en el territorio de un Estado en el que se enfrentan las fuerzas armadas de ese Estado con insurrectos que actúan bajo un mando responsable y controlan parte del territorio nacional.

En el Protocolo II se extiende el núcleo de humanitarismo que el artículo 3 común ya había introducido en las guerras civiles. Así pues, se:

- a) **refuerzan** las garantías fundamentales de las que se benefician todas las personas que no participan o que han dejado de participar en las hostilidades (art. 4);
- b) **establecen** los derechos de las personas privadas de libertad y las garantías judiciales de quienes son objeto de acciones penales en relación con un conflicto armado (arts. 5-6);
- c) **prohíben** los ataques dirigidos contra:
 - la población civil y las personas civiles (art. 13);
 - los bienes indispensables para la supervivencia de la población (art. 14);
 - las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas (art. 15);
 - los bienes culturales y los lugares de culto (art. 16);

- d) **reglamenta** el desplazamiento forzado de la población civil (art. 17);

- e) **reconoce** la protección de los heridos, enfermos y náufragos (art. 7);

- f) **garantiza** la protección del personal sanitario y religioso, de la misión médica, de las unidades y transportes sanitarios (arts. 9-11);

- g) **limita** el empleo de la cruz roja y de la media luna roja únicamente a las personas y bienes autorizados a ostentarlos (art. 12).

¿Por qué adherirse a los Protocolos adicionales?

Los Protocolos adicionales I y II de 1977 obligan a un gran número de Estados pero aún no tienen la universalidad que es indispensable que alcancen: es una etapa esencial hacia el respeto mutuo por las partes en conflicto de las obligaciones consignadas en los Protocolos.

Sólo una participación universal en todos los tratados de DIH permitirá que todas las víctimas de los conflictos armados se beneficien de una protección idéntica.

El CICR, mediante su Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario, está a disposición para prestar asistencia e información a los Estados interesados en ratificar los Protocolos adicionales de 1977. El Servicio de Asesoramiento tiene especialmente una carpeta de ratificación de los Protocolos, que puede ayudarlos en sus gestiones.

01/2003